RAWSON, 17 de diciembre de 2.019.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“M., R. E. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.965 –Año 2.015)**. ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que a fs. 450/459 vta. el apoderado de los actores, Dr. O. S. G., presenta la liquidación de diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas por el período de julio de 2.010 al mes de julio de 2.015 y calcula los intereses desde que cada suma fue debida hasta el 25 de febrero de 2.019.----------

------ Que corrido traslado, la ejecutada Provincia del Chubut lo contesta a fs. 462 y vta.. Expresa que en la liquidación practicada se incluye incorrectamente el mes de julio de 2.010, cuando debió ser proporcional “…en los días del mes de julio 2.010 a julio 2.015…”, a fin de no exceder los 5 años de prescripción indicados en la SD N° 3/SCA/17, de fecha 23 de febrero de 2.017 (punto A). ----------

------ En cuanto a los intereses, manifiesta que se ha utilizado la tasa indicada, pero “…no omitió…” hacer constar los períodos mensuales de inicio y finalización de los cálculos de aquellos (punto B).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 3/SCA/17 de fecha 23 de febrero de 2.017 (fs. 439/445) se hizo lugar a la acción intentada por los actores R. E. M., S. T. F. C., W. A. G., R. A. H. y C. A. A., contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras no se verifique **“…la aplicación efectiva en la liquidación de aquellos del Decreto N° 1.453/15…”**. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión.----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ---------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios del letrado que representó a los actores por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33 % del monto del proceso.----------

------ 2. Efectuado el cotejo de la liquidación bajo examen (planillas de fs. 450/458), surge que se han respetado **algunos** de los parámetros dados en aquel fallo definitivo. ----------

------ 2.a. En cuanto a las diferencias salariales, se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (fs. 424 vta.). Con excepción del actor W. A. G..----------

------ 2.b. Respecto de los intereses, se aplicó la tasa indicada en el fallo definitivo ("...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA...") mes a mes hasta el 25/02/2.019.

------ 2.c. Atento lo observado por la demandada en el punto B), cabe aclarar que puede entenderse fácilmente en las planillas de liquidación la fecha de inicio del cómputo de los intereses; y que se calcularon hasta el 25/02/2.019, por que expresamente lo indica el ejecutante a fs. 459, al presentar aquellas. Por lo que resulta inoficiosa su observación. ----------

------ 3. Sin embargo, se detecta otro error. En primer lugar, las liquidaciones **no abarcan todos los períodos reconocidos en la sentencia definitiva para** los actores: R. E. M., S. T. F. C., C. A. A. y W. A. G..----------
3.a. En principio, tal como lo ha observado la ejecutada en el punto A) de su impugnación, yerra el ejecutante al incluir el mes de julio 2.010 en su totalidad, ya que el fallo indicó (en el punto II de la segunda cuestión, fs. 444 vta.) que las diferencias salariales deberían liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.----------

------ Cabe considerar, atento que se acumularon sus demandas: para el señor R. E. M., el cargo de fs. 83 vta. de fecha 31 de julio de 2.015; Y para los señores: S. T. F. C., W. A. G. y C. A. A., los cargos de fs. 180 vta. ref.; fs. 259 vta. ref.; fs. 395 vta. ref. de fecha 30 de julio de 2.015, respectivamente. ----------

------ Atendiendo a dichos cargos el apoderado deberá rehacer la liquidación del señor R. E. M., **a partir del mes de agosto de 2.010.** Y para los señores S. T. F. C., W. A. G. y C. A. A. **solo prorratear un (1) día del mes de julio de 2.010** y no incluir el mes entero, como lo hizo.---

------ 3.b. Surge un segundo yerro, en la liquidación del señor W. A. G., obrante a fs. 454/455: son incorrectas las sumas volcadas en la línea "Percibido Ant. 25 años" de fs. 455, de enero a julio del período 2.015 (rotulado 2.014). Los montos no son los que figuran en los recibos de sueldo de este actor que se tienen a la vista. Esto también deberá considerarse al rehacer su liquidación.----------

------ 3.c. Por todo lo dicho han de desestimarse las liquidaciones presentadas para los actores: **R. E. M., S. T. F. C., W. A. G. y C. A. A.**.-

------ 4. Lo referido no alcanza al señor **R. A. H.** (fs. 456 y vta.) cuya liquidación se extiende desde el mes de enero de 2.012 hasta el mes de julio de 2.015 y el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 25 de febrero de 2.019. Por lo que corresponde aprobarla. ----

------ 5. Cabe advertir al representante de los actores que las diferencias salariales las liquidó hasta julio de 2.015, pese a que el fallo condenó a la demandada a abonarlas mientras no se verifique "…la aplicación efectiva en la liquidación de aquella del Decreto N° 1.453/15…" (fs. 442 vta.). En tanto persiste el error en las liquidaciones de haberes, según los recibos aportados en soporte magnético posteriores a aquel mes, **no se aprobará el monto del proceso** hasta que se liquiden todas las diferencias salariales de cada uno de los actores que obtuvieron una sentencia favorable.--------

------ 5.a. Conforme esto último también, yerra la ejecutada en su observación respecto a que el mes final de cómputo de las diferencias es julio 2.015. Mientras la ejecutada no aplicara dicho decreto, surgirían diferencias salariales.----------

------ 6. Por lo analizado en el punto 4, la Provincia del Chubut deberá abonar al señor **R. A. H.** (fs. 456 y vta.) la suma de $8.393,09, en concepto de capital desde enero de 2.012 hasta julio de 2.015, más intereses desde enero de 2.012 hasta el día 25 de febrero de 2.019. No obstante ello, para

este actor se deberán completar las diferencias salariales por los meses posteriores a julio de 2.015 tal como se explicó en el Considerando 5).---

------ 7. Por otra parte, se advierte que las diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras).----------

------ Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por el acreedor señor R. A. H.. ----------

------ 8. Que las costas de esta incidencia se imponen a la ejecutante vencida (arts. 69 y 70 del CPCC). ----------

------ En relación a los honorarios profesionales y de conformidad con la manda de los arts. 32, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4 (el primero, sustituido su texto por la Ley XIII N° 15), no corresponde regular honorarios al letrado que interviene por el actor, al encontrarse comprendidos en los de la ejecución. Por esta incidencia, corresponde regular los de la representante procesal de la Provincia del Chubut, Dra. Ruth Elizabeth Villagrán, en el 0,36 % del monto discutido y que resulta admitido como se analizó en el punto 3.a. Esto es, la diferencia detectada por la impugnante en lo atinente al tO. incorrectamente todo el mes de julio de 2.010, respecto de los actores R. E. M., S. T. F. C., W. A. G. y C. A. A. ($2.757,96).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ 1°**) HACER LUGAR** a la impugnación planteada por la Provincia del Chubut, de acuerdo a lo dicho en el Considerando 3.a., con costas a la ejecutante vencida (arts. 69 y 70 del CPCC). ----------

------ 2°) **APROBAR** la liquidación de las diferencias salariales perteneciente al señor **R. A. H.** (fs. 456 y vta.) por la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($8.393,09), en concepto de capital más intereses hasta el día 25 de febrero de 2.019. ----------

------ 3°**) RECHAZAR** las liquidaciones presentadas a fs. 450/455 y fs. 457/458, correspondientes a los señores R. E. M., S. T. F. C., W. A. G. y C. A. A. por lo expuesto en los Considerandos respectivos.----------

------ 4º**) REGULAR** los honorarios profesionales de la representante procesal de la Provincia del Chubut -Dra. Ruth Elizabeth Villagrán- por esta incidencia, en el 0,36 % del monto discutido y que resulta admitido conforme el Considerando 3.a. (arts. 32, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4; el primero, sustituido su texto por la Ley XIII N° 15). ----------

------ 5º**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V – N° 3. ----------

mlr

Fdo. MARIO LUIS VIVAS y A. JAVIER PANIZZI.

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2.019. S.I. REGISTRADA BAJO EL N° 128/SCA. CONSTE.

Fdo. Mónica Cristina DENCOR - SECRETARIA.